



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Floridablanca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

TUTELA: 682764189002-2020-00109-00
ACCIONANTE: DIANA ANDREINA RANGEL RODRIGUEZ
ACCIONADO: MIGRACION COLOMBIA
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, SISTEMA DE IDENTIFICACION DE POTENCIALES BENEFICIARIOS SOCIALES – SISBEN, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA.

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional del derecho fundamental a la **SALUD**, impetrado por **DIANA ANDREINA RANGEL RODRIGUEZ** en contra de **MIGRACION COLOMBIA**; vinculándose de oficio a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, SISTEMA DE IDENTIFICACION DE POTENCIALES BENEFICIARIOS SOCIALES – SISBEN, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA.**

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

“Que me den el salvoconducto de migración, porque la persona que nos va a asegurar al SISBEN ya la tenemos, es una amiga de mi pareja que nos va a hacer el favor, para poder tener seguro médico y ponerme en control por mi embarazo”

B. HECHOS

Como fundamentos fácticos la accionante presenta los siguientes:

1. Manifiesta que es de origen venezolano, tiene 17 años de edad, se encuentra embarazada, con 3 meses de gestación, y no cuenta con seguro médico para ponerse en control pre- natal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

2. Afirma que fue al Hospital San Juan de Dios de Floridablanca, en donde le dijeron que por no contar con un seguro médico no podía suscribirse a los programas de control de embarazadas, por lo que le dijeron que debía acercarse a la Secretaría de Salud de Floridablanca, y ahí le indicaron cuáles eran los requisitos para acceder al Sisben, dentro de los cuales se encuentra un salvoconducto, que fue a solicitar a Migración Colombia, en donde a su vez le manifestaron que debía *“llevar una orden de un juez que le valide la tutela”*.
3. Posteriormente, en declaración rendida ante este Juzgado el pasado 12 de marzo del año en curso, manifestó que ingresó al país el 15 de diciembre de 2018, junto con su señora madre, con quien sacó el carné fronterizo y por el puente de San Antonio se registró e ingresó a este territorio.
4. Indica que para legalizar su situación migratoria, intentó tramitar el permiso de permanencia en una página de internet, que nunca le abrió.
5. Expone que para acceder al servicio de salud le ha tocado por el servicio de urgencias del Hospital San Juan de Dios de Floridablanca, en donde en la primera oportunidad en la que asistió le hicieron el primer control pre- natal.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) fue admitida, ordenándose notificar a la parte accionada y concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

La anterior decisión se notificó a todos los interesados en este trámite, a través de correo certificado, tal y como consta a los folios 5 al 8.

De igual manera en dicha providencia, se dispuso citar a la accionante para que compareciera a este Despacho Judicial en aras de que rindiera declaración sobre los hechos materia de esta acción constitucional, y para que indicara las pretensiones a incoar y los derechos fundamentales que consideraba vulnerados.

Con base en la declaración rendida por la accionante, mediante auto del 12 de marzo de 2020 se advirtió la necesidad de vincular a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, entidades a las que se les concedió el término de un (1) día para ejercer su derecho a la defensa; así mismo y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se encuentra actuando una menor de edad, se ordenó notificar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por intermedio el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - UAEMC:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 13 de marzo de 2020, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, contestó la demanda en los siguientes términos:

Argumenta que teniendo en cuenta las funciones y competencias de la UAEMC, se procedió a solicitar un informe a la regional de oriente, acerca de la condición migratoria de la ciudadana extranjera DIANA ANDREINA RANGEL RODRIGUEZ, en donde se señaló lo siguiente:

“...remito condición migratoria de ciudadano(a) DIANA ANDREINA RANGEL RODRIGUEZ, identificado(a) con Cédula de Identidad Venezolana N° 30325239, el (la) cual NO REGISTRA Historia de Extranjero, NO REGISTRA Movimientos Migratorios de ingreso y salida del país, REGISTRA pre-registro de Tarjeta de Movilidad Fronteriza DF2275177, la cual se adjunta, así mismo, me permito informar que no fue posible la consulta de la página de la UNGRD para determinar si el (la) citada cuenta con PEP RAMV”.

Señala que la Tarjeta de Movilidad Fronteriza permite circular por los puestos de Control Migratorio de Paraguachon (La Guajira), Simón Bolívar, Puerto Santander (Norte de Santander), Arauca (Arauca), Puerto Carreño (Vichada) e Inírida (Guainía), denotando que con dicha tarjeta y el pre-registro de la misma ningún ciudadano extranjero queda habilitado para ingresar al interior del país, pues de hacerlo incurriría en permanencia irregular, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución No. 1220 de 2016, en ningún caso autoriza la permanencia o ejercicio de actividades en territorio colombiano, ni genera beneficios o acceso a derechos ni constituye domicilio ni residencia en territorio nacional; permite solo el ingreso circunstancial o paso fronterizo por los Puestos de Control Migratorio habilitados por Migración Colombia.

Expone que de acuerdo a lo expuesto, la accionante se encuentra en permanencia irregular en el país, por lo que solicita que por intermedio del Despacho se conmine al extranjero a que se acerque al Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano, para adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país.

Indica que en efecto a la accionante le asisten derechos reconocidos en el artículo 100 de nuestra Constitución Política, pero el reconocimiento de esos derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir unos deberes; por lo que una



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

vez se adelante el trámite administrativo migratorio, ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se les expide un salvoconducto, que le permite permanecer en el territorio nacional, mientras se resuelve su situación administrativa, esto es solicitar la respectiva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y posteriormente solicitar la expedición de la respectiva cedula de extranjería, ante Migración Colombia.

Pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.11.4.9 del Decreto 1067 de 2015, el salvoconducto valido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los extranjeros es el tipo SC2.

Argumenta que teniendo en cuenta que la accionante ha manifestado que tiene inconvenientes para acceder al sistema de salud, una vez regularice su situación migratoria en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios, se procederá a expedir el salvoconducto por parte de la UAE Migración Colombia, haciendo claridad que dicho trámite debe ser adelantada únicamente y de manera personal por la misma accionante.

- **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 16 de marzo de 2020, la Gerente de dicha entidad, contestó la demanda en los siguientes términos:

Solicita no tutelar en contra de dicha entidad, toda vez que la misma ha cumplido con la labor social que según su nivel segundo de atención hospitalaria le permite, tal y como se puede evidenciar en los reportes de las historias clínicas aportadas con la contestación.

Señala que conforme a lo narrado por la accionante, ésta ingresó a territorio colombiano desde el 15 de diciembre de 2018, teniendo toda la oportunidad de contar con seguridad social en nuestro país, haciendo uso del programa de vinculación, a través de los programas de población pobre no asegurada (PPNA). Indica que el proceso de legalización les permitirá a los ciudadanos extranjeros tener acceso a una salud integral en nuestro país, pero está en manos de ellos ese debido proceso, el trámite correspondiente a la afiliación le corresponde a cada persona, para el caso particular debe dirigirse a la Secretaria de Salud Municipal, Departamental y/o quien haga sus veces.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

- **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 17 de marzo de 2020, el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, contestó la demanda en los siguientes términos:

Indica que conforme a las pretensiones incoadas, el ICBF actúa y actuará acorde a lo solicitado con pleno ajuste a los mandatos constitucionales y legales, bajo la preceptiva emanada de los convenios internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, en pro de la atención de los niños, niñas y adolescentes.

Aduce que según la sentencia T-074 de 2019 de la Corte Constitucional, se refiere que conforme a la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los países están obligados a evitar políticas que deriven en actos de discriminación en relación con la salud y las necesidades de la mujer. Por tanto, tienen el deber de garantizar los servicios de salud de todas las personas en su faceta preventiva, curativa y paliativa, incluso de los solicitantes de asilo y de los inmigrantes ilegales. En igual sentido, para garantizar lo anterior se debe tener en cuenta no solo las condiciones biológicas y socioeconómicas con las que cuenta la persona, sino a su vez los recursos con los que cuenta el Estado, en el sentido de que este debe, entre otras, evaluar la reasignación de los mismos para atender a las poblaciones más vulnerables y sin lugar a discriminación alguna.

Argumenta que el salvoconducto es un documento que legaliza y prolonga la estadía de un extranjero en el territorio colombiano, que esté a punto de incurrir o haya permanecido de manera irregular, a su vez puntualiza que según lo estatuido en el artículo 2.2.1.11.48 del Decreto 780 de 2016, el salvoconducto es un documento con carácter temporal, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, dirigido a los extranjeros que incurran o estén a punto de permanecer en forma irregular en el territorio colombiano.

Por todo lo anterior, considera que los niños, niñas y adolescentes deben tener garantía de derechos aun en la situación especial de inmigrantes que tiene la accionante, por lo que es imperioso que se le garantice su derecho a la salud y a la del menor que está por nacer.

- **SISTEMA DE IDENTIFICACION DE POTENCIALES BENEFICIARIOS SOCIALES - SISBEN:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 18 de marzo de 2020, la apoderada de la Oficina del Sisben, contestó la demanda en los siguientes términos:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Pone de presente que el SISTEMA DE IDENTIFICACION Y CLASIFICACION DE POTENCIALES BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES, es esencialmente un sistema técnico de información que es diseñado por el Gobierno Nacional con el propósito de identificar y clasificar a los hogares, familiar y personas, conforme a sus condiciones de vida, razón por la cual el SISBEN no presta servicios de salud, no asigna subsidios, ni ejecuta programas sociales, y la afiliación a este se efectúa a petición de los interesados en ser encuestados, y se realiza por cada municipio a través de la oficina del Sisben adscrita a la Secretaría de Planeación, que es la entidad responsable de coordinar los operativos de aplicación de encuestas, conformar y actualizar la base de datos y remitirla al Departamento Nacional de Planeación para el proceso de validación y certificación.

En razón de lo anterior, solicita su desvinculación.

Ni la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ni la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, ni la SECRETARIA DE SALUD de este mismo municipio, dieron contestación a la presente acción de tutela, pese a haber sido notificados en debida forma.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Problema jurídico

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben en dar respuesta a los siguientes interrogantes:

- ¿Es procedente la presente acción de tutela para ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** que expida salvoconducto a favor de la accionante **DIANA ANDREINA RANGEL RODRIGUEZ**, en aras de que la misma pueda acceder a los servicios de salud a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia, por cuanto se encuentra en estado de embarazo?

La tesis que sostendrá el despacho para dar respuesta al anterior interrogante, consiste en afirmar que dentro del presente trámite, no se puede impartir una orden de dicha índole, cuando el extremo activo no demostró de manera siquiera sumaria haber adelantado gestión alguna ante las entidades migratorias, para sanear su situación actual en este país.

Ahora bien, pese a lo anterior, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas fundamento de esta acción de tutela, es necesario determinar lo siguiente:

- ¿Está siendo vulnerado o no, el derecho fundamental a la **SALUD** de la



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

adolescente **DIANA ANDREINA RANGEL RODRIGUEZ**, al no contar con la prestación de los controles médicos requeridos por su actual estado de embarazo?

Frente a este interrogante encuentra el Despacho que efectivamente el derecho a la salud de la accionante se ha visto en menoscabo, en la medida en que si bien es cierto ha sido atendida por el servicio de urgencias del Hospital San Juan de Dios de Floridablanca, debido a su actual estado de embarazo, también lo es que no ha recibido los servicios médicos específicos que requiere por dicho estado.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan las tesis expuestas, son las siguientes:

B. Marco Normativo y Jurisprudencial.

➤ **De la acción de Tutela:**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone “que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.

➤ **Del Derecho a la Salud:**

El constituyente de 1991, instituyó el derecho a la salud desde dos dimensiones; la primera como un derecho económico, social y cultural y la segunda como un servicio público; el cual ha de ser prestado de conformidad con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. Estableciendo en cabeza del Estado la obligación de velar porque sea prestado de forma integral y calificada, por parte de las instituciones públicas o privadas, a todas las personas independientemente de sus condiciones económicas.

En la sentencia T-760 de 2008, con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se reiteró el reconocimiento que la Corte le otorga al Derecho a la salud como autónomo y fundamental.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

Dicha protección, encuentra complemento en las normas y tratados internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, Parágrafo 1°, dispone: **“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”**. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Parágrafo 1°, determina: *“El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”*. Y la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas, sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sostuvo: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.”*

➤ **La afiliación de los migrantes al Sistema General de Seguridad Social:**

En sentencia T-074 de 2019 la Honorable Corte Constitucional se pronunció frente a este tema de la siguiente manera:

*“Según su artículo 1°, la Ley 1438 de 2011 tiene como objeto fortalecer el Sistema de Seguridad Social a través de determinados modelos y programas. También, para tal fin, se incluyen disposiciones para garantizar la universalidad del aseguramiento. **Así, el artículo 32 de dicha normativa establece la universalización del aseguramiento en materia de salud, y señala que todos los residentes del país deben afiliarse al Sistema de Seguridad Social.**”*

*En relación con ello, el Decreto 780 de 2016, estableció las reglas que se deben cumplir para afiliarse al Sistema de Seguridad Social. Así, en los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 se señala que dicho proceso se realiza por una sola vez y, finalizado el trámite respectivo, se adquieren todos los derechos y deberes que implican hacer parte del sistema. **Las citadas disposiciones, indican también que la afiliación es obligatoria para todo aquel que resida en el país.**”*

En línea con lo anterior, el artículo 2.1.3.5 relaciona cuáles son los documentos que se permiten para identificar a la persona y por tanto realizar su afiliación al sistema, a saber:

1. Registro Civil Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.
2. Registro Civil Nacimiento para los mayores de 3 meses y menores de siete (7) años edad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

3. Tarjeta de identidad para los mayores (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.
4. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.
5. Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o **salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.**
6. Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad refugiados o asilados”.

Bajo ese orden, se entiende que, en principio, estos son los documentos que se reconocen como válidos para que pueda llevarse a cabo la afiliación de una persona al Sistema de Seguridad Social, independientemente de si se trata de un nacional o no. Lo anterior, toda vez que se advierte que del listado señalado existen opciones para que el extranjero se vincule al sistema. **En consecuencia, si quien se quiere afiliar no es colombiano y se encuentra en el país con permanencia irregular, este tiene obligación de regularizar su situación migratoria a fin de poder iniciar el respectivo proceso de afiliación.**

No obstante, debido a la crisis humanitaria que se vive en Venezuela y que ha generado una migración masiva de sus nacionales hacia territorio colombiano, desde el año 2015 se han ido adoptando una serie de medidas para atender la situación. Así, en primer lugar, el Decreto 1067 de 2015 mediante el cual se define en que eventos se entiende que una persona se encuentra en situación de **permanencia irregular**, a saber: **(i) cuando haya ingresado de forma irregular al país** (por lugar no habilitado; por lugar habilitado, pero con evasión y omisión del control migratorio; o sin la documentación necesaria o con documentación falsa); **(ii)** cuando habiendo ingresado legalmente, permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo; **(iii)** cuando permanece en el territorio nacional con documentación falsa; y **(iv)** cuando el permiso que se le ha otorgado haya sido cancelado por las razones que se contemplan en la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno colombiano ha establecido distintas medidas y herramientas para remover obstáculos y garantizar una mejor movilidad de quienes provienen del país vecino y que, por distintas circunstancias a su vez generadas por la crisis, no cuentan con los documentos que generalmente se exigen para regularizar la permanencia en otro país. Así, en un primer momento, se permitió la expedición de la **Tarjeta Migratoria de Tránsito Fronterizo** entre Colombia y Venezuela, para la cual se exigía indicar datos básicos y presentar un documento de identificación, sin que fuera obligatorio el pasaporte. **Sin embargo, esta tarjeta no**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

se consideraba válida para lograr la afiliación del migrante al Sistema de Seguridad Social y tampoco los habilitaba para estudiar, o trabajar.

Posteriormente, a inicios del año 2017, el Gobierno estableció que los migrantes que pretendieran ingresar a territorio nacional y no contaran con un pasaporte, debían acreditar el Pre-Registro de la Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF), expedida por Migración Colombia, para luego obtener la Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF) expedición que dependería de la validación que el migrante entregara al momento de inscribirse.

Al expedir la Resolución 5797 de 2017, **el Ministerio de Relaciones Exteriores creó el Permiso Especial de Permanencia (PEP) a fin de permitir a los migrantes venezolanos permanecer en el país hasta por dos años de manera regular**, tiempo dentro del cual deben realizar el trámite y obtener una visa válida para quedarse en Colombia. Para obtener dicho permiso, la persona debe: (i) encontrarse en territorio colombiano al momento de la publicación de la resolución; (ii) haber ingresado al territorio por un Puesto de Control Migratorio habilitado, con su respectivo pasaporte; (iii) no tener antecedentes judiciales a nivel nacional e internacional y; (iv) no tener una medida de deportación o expulsión vigente.

Posteriormente, el Ministerio antes citado expidió la Resolución 740 del 5 de febrero de 2018, por medio de la cual se estableció un nuevo término para acceder al PEP, a saber, permitió su otorgamiento a quienes a fecha de la resolución se encontraran en territorio colombiano. El documento es otorgado por Migración Colombia con el objeto de autorizar la permanencia de nacionales venezolanos, pero que no tengan la intención de establecerse en el país, motivo por el cual, no puede entenderse como una visa.

En línea con lo anterior, y también para hacer frente a la situación migratoria, **el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 3015 de 2017, incluyó el PEP dentro de los documentos que permiten la identificación de los migrantes ante el Sistema de Protección Social y, por tanto, permite la afiliación al Sistema de Seguridad Social**. Sin embargo, según el artículo 3º de dicha resolución, este permiso no crea historial de permanencia en el país necesario para luego cumplir requisitos de domicilio, por lo que no sirve para el respectivo cómputo para obtención de una visa. Además, debe tenerse en cuenta que este se entrega a quienes hayan ingresado a Colombia antes del 2 de febrero de 2018.

De otro lado, pero a su vez como consecuencia de la situación migratoria, a través de la Resolución 6047 de 2017, **el Ministerio de Relaciones Exteriores modificó la clasificación de visas, para establecer 3 tipos, a saber: (i) visa de visitante (tipo V); visa de residente (R) y visa de migrante (tipo M)**. Esta última se creó para



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

extranjeros que pretenden quedarse en el país, pero no cumplen con los requisitos para otro tipo de visa. Para obtenerla, se debe acreditar alguna de las condiciones que se relacionan en el respectivo artículo 17, como por ejemplo, ser reconocido en Colombia como refugiado; haber registrado inversión extranjera en territorio colombiano o; contar con un trabajo fijo y de larga duración.

Sin embargo, como también lo resaltó la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento –CODHES– y FUNDACOLVEN, en la intervención que realizó para el caso que estudió esta Corte en la sentencia T-210 de 2018, Colombia no cuenta con visas de naturaleza humanitaria, o complementarias de protección, por lo que no se facilita la entrada y permanencia en el país, puesto que actualmente se exige el pasaporte para ingresar al país, en vista de que se dejaron de lado las TMF.

En relación con lo anterior, se debe resaltar que debido a la situación que se vive en el vecino país, el pasaporte es un documento de difícil acceso, puesto que, en primer lugar las autoridades venezolanas encargadas de expedirlo imponen múltiples barreras administrativas para ello, aunado a que estas no trabajan de manera regular. De igual manera, conseguir su expedición tiene un costo elevado que puede implicar que el migrante no tenga como sufragarlo.

En igual sentido, y de conformidad con el artículo 140 de la Ley 1873 de 2017, que establece que el Gobierno Nacional diseñará una política integral de atención humanitaria en atención a la emergencia social que se viene presentando en la frontera con Venezuela, se expidió el Decreto 542 de 2018, por medio del cual se crea el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos en Colombia (RAMV) a fin de que sirva como insumo para la implementación de la señalada política.

El mencionado decreto, establece que el RAMV será diseñado y administrado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a fin de ampliar la información sobre el fenómeno migratorio de la población venezolana hacia territorio colombiano. Tiene efectos informativos y no otorga ningún tipo de estatus migratorio; no constituye autorización de permanencia o regularización; no reemplaza documentos de viaje; ni confiere derechos civiles o políticos. Tampoco permite el acceso a planes o programas sociales u otras garantías diferentes de conformidad con las normas sobre la materia. En principio, el plazo para llevar a cabo el registro era de 2 meses contados a partir del 6 de abril de 2018, pero podría ser prorrogado si la unidad administradora así lo considera.

En relación con ello, la Cancillería indicó que deben hacer el registro: (i) los ciudadanos venezolanos que se encuentren viviendo en Colombia con ánimo de permanencia en el país, sea de manera temporal, a mediano o a largo plazo, independientemente de si su permanencia es regular o no y (ii); quienes sean



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

portadores de la Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF). A su vez, el señalado ministerio sostuvo que el proceso de registro cuenta con el apoyo de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

En línea con lo expuesto, también se expidió el Decreto 1218 de 2018, “por el cual se adoptan medidas para garantizar el acceso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional y se dictan otras medidas sobre el retorno de colombianos”, y a través del cual se indica que el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de resolución, modificará los requisitos y plazos del PEP para garantizar el ingreso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional.

*Se estableció también, que en la reglamentación que expida el ministerio, se deberá precisar que el Permiso Especial de Permanencia es un documento de identificación válido para los venezolanos que se encuentren en Colombia, que les permite permanecer de manera temporal en condiciones de regularización migratoria y acceder a la oferta institucional en **materia de salud**, educación, trabajo y atención de niños, niñas y adolescentes en los niveles nacional, departamental y municipal.*

Cabe resaltar también, que el Ministerio de Salud, a través de la Circular 25 del 31 de julio de 2017, estableció algunas medidas que debían atender ciertas entidades estatales para el fortalecimiento de Acciones en Salud Pública, para responder a la Situación de Migración de Población Proveniente de Venezuela.

*Sobre este aspecto, si bien se ha evidenciado un avance para hacer frente a la situación de migración masiva de venezolanos hacia territorio colombiano, **la Corte ha reconocido que de las normas en materia de salud y de regularización migratoria, se entiende que para que un migrante pueda lograr su afiliación al sistema General de Seguridad Social en Salud, debe regularizar su situación de permanencia en el país, y contar con un documento de identificación válido para dicho trámite en Colombia.** Ello toda vez que, según lo ha establecido el Tribunal, el reconocimiento de derechos a los extranjeros también genera la obligación de cumplir las normas internas, al igual que los demás residentes del país.*

Bajo ese orden, y según lo expuesto en párrafos anteriores, se advierte que para que un migrante venezolano pueda afiliarse al SGSSS, este debe regularizar su situación migratoria, por lo menos a través del PEP. De igual forma, según lo ha manifestado el Ministerio de Salud y Protección, para hacer parte del régimen subsidiado en salud, este debe demostrar que se encuentra dentro de la población pobre y vulnerable, lo que se determina a través de la encuesta SISBEN al



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

obtener una clasificación en los niveles 1 o 2, trámite para el cual también se requiere un documento de identificación válido.”

Por su parte, en sentencia T-051 de 2019, la Corte Constitucional señaló que el salvoconducto es aquel documento con el cual un extranjero legaliza y prolonga su estadía en el territorio colombiano, por cuanto está a punto de incurrir o porque ha permanecido de manera irregular, veamos:

“El Decreto 1743 de 2015 contempla igualmente los permisos de ingreso y permanencia y lo relacionado con la cédula de extranjería, determinando al efecto que ésta cumple única y exclusivamente fines de identificación de los extranjeros en el territorio nacional y su utilización deberá estar acorde con la visa otorgada al extranjero (artículo 2.2.1.11.4.4.).

Según lo estatuido en el artículo 2.2.1.11.4.9., el salvoconducto es un documento con carácter temporal, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, dirigido a los extranjeros que incurran o estén a punto de permanecer de forma irregular en el territorio colombiano.

La norma estipula que existen dos tipos de salvoconducto: el SC-1 y el SC-2.

El salvoconducto SC-1 se expide para salir del país cuando el extranjero: (i) permanezca de modo irregular, previo cumplimiento de las sanciones monetarias que se hubieran impuesto en su contra; (ii) sea deportado o expulsado del territorio colombiano; (iii) se le haya cancelado su visa o permiso para permanecer en el país; (iv) se le hubiera negado una solicitud de visa en otro país; y, (v) se le haya vencido el término de permanencia autorizado y por fuerza mayor o caso fortuito previamente demostrados, no hubiere podido salir del país.

El salvoconducto SC-2 se expide al extranjero que deba permanecer en el país: (i) para solicitar visa o su cambio; (ii) en libertad provisional o condicional o por orden de autoridad competente; (iii) hasta tanto se defina su situación administrativa; (iv) mientras resuelve su situación de refugiado o asilado y la de su familia; (v) pudiendo solicitar visa en el territorio nacional, haya estado en permanencia irregular, previa la cancelación de la sanción a la que hubiere lugar y deba solicitar la visa; y, (vi) por indicaciones de la autoridad migratoria.

De conformidad con lo anterior, el salvoconducto es un documento que legaliza y prolonga la estadía de un extranjero en el territorio colombiano, que esté a punto de incurrir o haya permanecido de manera irregular.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

De otra parte, el artículo 2.2.1.11.7.5 determina que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, establecerá el valor de los derechos que se causen por concepto de sus actuaciones y procedimientos en general, y en el artículo 2.2.1.11.7.8. estipula que el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá contemplar el mecanismo de solicitud de visa por medios electrónicos.

Puede entonces concluirse que existe una regulación clara para la permanencia de los extranjeros en el país y que a ella han de someterse; de igual forma, que existen tres clases de visas y que se han establecido unos salvoconductos para los extranjeros que incurran o estén a punto de incurrir en permanencia irregular en el territorio.

➤ **El Derecho a recibir atención de urgencias:**

En sentencia T-210 de 2018 la Honorable Corte Constitucional se pronunció frente a la obligatoriedad que le asiste a cualquier IPS del País, de prestar los servicios de salud que se requieran frente a una urgencia, al respecto señaló:

“9. La normativa que regula prestación de los servicios de salud consagra la ‘atención inicial de urgencias’ obligatoria en cualquier IPS del país como una garantía fundamental de todas las personas. En este sentido, el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, reiterado por el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, señala:

*“La **atención inicial de urgencias** debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la Entidad Promotora de Salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento.*

PARÁGRAFO. Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el gobierno nacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”.

A su vez, el párrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007 dispone expresamente:

*“Párrafo. Se garantiza a todos los colombianos la **atención inicial de urgencias**. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato”.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Finalmente, el artículo 10 literal b) de la Ley 1751 de 2015, al establecer los derechos y deberes de las personas relacionados con la prestación del servicio de salud, dispuso lo siguiente:

“Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud: (...)

*b) Recibir la **atención de urgencias** que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno”.*

La normativa advierte igualmente que el incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución[49].”

➤ **Derecho de todas las personas a recibir la atención en salud pese a no encontrarse afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:**

En la antes citada sentencia T-210 de 2018 el Alto Tribunal Constitucional dispuso que debe garantizarse el Derecho a la salud de todos los residentes del país, y respecto a toda aquella población pobre no asegurada, expuso:

En un primer momento, la ley denominó “participantes vinculados” a aquellas personas que “por motivos de incapacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado” (Artículo 157 literal B de la Ley 100 de 1993).

*No obstante, a partir de la expedición de la Ley 1438 de 2011 que estableció la universalización del aseguramiento, se estipuló que **“todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud”[53] para lo cual el Gobierno Nacional deberá desarrollar mecanismos que garanticen dicha afiliación.***

*Así mismo, regló el trámite a seguir en los casos en que una persona no asegurada requiera atención en salud. **En estos casos, la norma dispuso que si la persona manifiesta no tener capacidad de pago, ésta será atendida obligatoriamente, y será afiliada por la EPSS de forma preventiva al Régimen Subsidiado mediante un mecanismo simplificado.** Dentro de los 8 días siguientes, la EPSS verificará si la persona es elegible para el subsidio en salud, y en caso de no serlo se procederá a*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

cobrar los servicios prestados. Este proceso de verificación estará dado por el cumplimiento de los requisitos de afiliación al SGSSS.

Sobre esta disposición, la Corte Constitucional se pronunció en **Sentencia T-611 de 2014** y estableció que la introducción del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 implicó **no solo la desaparición de la figura de participantes vinculados del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, sino que además, “generó una mayor carga en las entidades territoriales, ya que es en estas últimas, en quienes recae el deber de asumir de manera activa la obligación de garantizar un verdadero acceso al servicio de salud a toda aquella población pobre no asegurada, que no tiene acceso al régimen contributivo, máxime cuando se ha establecido el carácter de fundamentalidad del derecho a la salud”.** **En otras palabras, después de esta norma, los entes territoriales tienen el deber de afiliar al Régimen Subsidiado a toda la población pobre que resida en su jurisdicción, y no se encuentre asegurada.**

Al lado de la anterior normativa, la **Ley 715 de 2001** reguló las competencias de los **departamentos** en materia de la prestación del servicio de salud, y señaló concretamente que, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, les corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el Sistema General de Seguridad Social en Salud en su jurisdicción, para lo cual, tendrá la función de:

“43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental”.

Esta es precisamente otra de aquellas disposiciones que precisó que es en los departamentos en quienes recae el deber de asumir de manera activa la obligación de garantizar el acceso al servicio de salud de la ‘población pobre no asegurada’ que se encuentre en su territorio.

Finalmente, en desarrollo de esta disposición, el **Concepto 2-2012-013619 de 2012 de la Superintendencia Nacional de Salud** también ha señalado que “la población pobre no asegurada, mientras logra ser beneficiaria del régimen subsidiado, tiene derecho a la prestación de servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, con recursos de subsidios a la oferta (...)”.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Precisado el marco normativo aplicable al presente asunto, procede el despacho a descender al estudio del caso concreto.

C. Caso Concreto

En el expediente obra lo siguiente:

Pruebas de la parte accionante:

- Al folio 2 del expediente obra copia de la cedula de identidad V No. 30.35.239 de la accionante DIANA ANDREINA RANGEL RODRIGUEZ, expedida el 01/10/2018 por la República Bolivariana de Venezuela.
- Fotocopia de tarjeta de transito fronterizo expedida por Migración Colombia, con fecha de vencimiento 2020/12/11, obrante a folio 11.
- Al folio 12 del expediente obra copia de resultado que da cuenta del estado embarazo de la adolescente DIANA ANDREINA RANGEL RODRIGUEZ. Al momento de interponer la tutela la accionante contaba con tres meses de gestación.

Pruebas del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA:

A los folios 27 al 31 del expediente obra copia de la epicrisis y de la historia clínica respecto de los servicios prestados a la accionante DIANA ANDREINA RANGEL RODRIGUEZ, por parte del ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA durante los días 14 de enero y 10 de marzo de 2020.

➤ Del salvoconducto

Inicialmente lo pretendido por la accionante DIANA ANDREINA RANGEL RODRIGUEZ es que se ordene a MIGRACION COLOMBIA, expida a su favor el salvoconducto que regulariza su situación migratoria en este país, el cual requiere para poder afiliarse al sistema de seguridad social en salud.

Consultada la página web de migración Colombia, se verificó que para la expedición del salvoconducto se debe cumplir con los siguientes requisitos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA

migracioncolombia.gov.co/salvoconductos/requisitos-salvoconductos

Inicio Información General Trámites y Servicios Normativa Sala de Prensa Atención al Ciudadano

Buscar...

tamaño de la fuente | Imprimir | Email

Todo lo que tiene que saber sobre el Trámite de Salvoconductos
Seleccione la actividad que desea realizar

REQUISITOS

- Diligenciar el **Formulario Único de Trámites** a través de la página web de Migración Colombia.
- Pasaporte o Documento de Identificación escaneado.
- Soportes que validen su necesidad de permanecer en Colombia o tiquete de salida del país, escaneado.
- Acercarse al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, con los documentos originales, para finalizar el trámite.
- Comprobante de pago.

TIEMPO DE ENTREGA

COSTOS

En el caso concreto, se evidencia que la joven RANGEL RODRIGUEZ, en efecto ingresó a este país el 15 de diciembre del año 2018, conforme lo manifestó en la declaración que obra a los folios 9 y 10 del expediente, de la que también se advierte que si bien es cierto la misma cuenta con la tarjeta de tránsito fronterizo, ésta solo le permitía circular por los distintos puestos de control migratorio de las fronteras, pero no la habilitaba para ingresar al interior del país, como así lo hizo, lo que conlleva a que su actual situación, no es otra que la de permanencia irregular.

Pues bien, analizadas las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, los hechos narrados y el material probatorio antes referido, confrontado con el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto, se concluye que no es posible impartir una orden de la índole que pretende la tutelante, pues tal determinación implicaría el desconocimiento de un debido proceso que está debidamente reglamentado, y que según lo expuso, en ningún momento ella o su núcleo familiar, que también ingresó al país en sus mismas condiciones, adelantaron gestión alguna para legalizar su estadía, sin que pueda este despacho advertir la ocurrencia de alguna situación en particular que se los impidiera.

Así las cosas y sin desconocer los derechos que le asisten, se tiene que cada ciudadano debe ser cumplidor de unos deberes y obligaciones, y en el asunto de marras no se evidencia el agotamiento de dicho trámite administrativo por parte de la accionante, ante los distintos canales que ofrece Migración Colombia, en aras de obtener el salvoconducto o el permiso especial de permanencia para poder acceder a una afiliación al sistema de seguridad social en salud, bien sea en el régimen contributivo o subsidiado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

➤ **De la atención médica requerida**

Lo primero que habrá de señalarse es que conforme a la normatividad vigente y a los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional ya citados en esta providencia, es obligación de todas las entidades públicas y privadas brindar a todas las personas residentes en el territorio colombiano la atención inicial de urgencias, independientemente de la capacidad de pago de los usuarios, por lo que no se requiere ni contrato, ni orden previa.

Teniendo en cuenta su situación actual, en el momento en que la accionante acude al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, debido a su estado de embarazo le prestaron el servicio de urgencias, y además le realizaron los exámenes pertinentes por su estado de gravidez, advirtiéndole que no era posible incluirla en el programa de atención pre- natal, debido a que no se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud, por lo que debía surtir los trámites requeridos para tal fin.

En línea con lo anterior, es deber de la accionante, DIANA ANDREINA RANGEL RODRIGUEZ, agotar las gestiones que tiene a su cargo, para que se legalice su permanencia en este país; de igual manera y mientras esto ocurre, la Secretaría de Salud del municipio de Floridablanca, municipio en el que actualmente reside junto a su núcleo familiar, debe seguir suministrándole el servicio de salud de urgencias que la misma requiera, pero además incluirla en el respectivo programa de controles prenatales, a través de la red de prestadores de servicios de salud que para tal efecto existan, por lo que se dispondrá que siga siendo el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA el que continúe brindando este servicio, advirtiéndose que conforme se ha establecido jurisprudencialmente, dicha institución podrá repetir por los gastos incurridos en la atención a la paciente, contra las entidades territoriales de salud.

De igual manera se debe advertir que en atención a lo dispuesto en el artículo 2.1.3.11 del Decreto 780 de 2016, se estipula que le corresponde al prestador del servicio de salud, realizar de manera oficiosa, la afiliación al recién nacido al Sistema de Seguridad Social en Salud, aun cuando sus padres no cumplan los requisitos para vincularse al mismo, por lo que se advertirá a la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, para que a través de la SECRETARIA DE SALUD del mismo municipio, una vez la nazca el hijo de la accionante, brinde todo el acompañamiento necesario para que el niño/a sea registrado al sistema de afiliación transaccional y se le vincule a una EPS del régimen subsidiado.

Por todo lo anterior, se negará la pretensión formulada por la demandante, pero se le concederá el amparo a su derecho a la salud, así como al del niño que está por nacer,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

disponiéndose que el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA continúe prestándole la atención básica de urgencias a la joven DIANA ANDREINA RANGEL RODRIGUEZ, pero además la ingrese o incluya en el respectivo programa de controles prenatales por su actual estado de embarazo y hasta el momento del parto.

Por otro lado se conminará a la accionante para que a través de los canales que estipula MIGRACION COLOMBIA, adelante los trámites administrativos pertinentes para legalizar su situación migratoria, y de esta manera pueda llevarse a cabo su afiliación al sistema de seguridad social en Colombia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**, Santander, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión formulada por DIANA ANDREINA RANGEL RODRIGUEZ, correspondiente a que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA la expedición de un salvoconducto para legalizar su situación actual en este país, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **CONMINAR** a la accionante DIANA ANDREINA RANGEL RODRIGUEZ, para que haga uso de los canales que ofrece la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, y adelante los trámites administrativos pertinentes para que legalice su situación migratoria en este país.

TERCERO: CONCEDER el amparo del DERECHO A LA SALUD de DIANA ANDREINA RANGEL RODRIGUEZ, teniendo en cuenta su actual estado de gestación, para de esta forma también velar por la VIDA e INTEGRIDAD FISICA del niño/a que está por nacer.

CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** que a través del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**, continúe prestándole la atención básica de urgencias a la joven DIANA ANDREINA RANGEL RODRIGUEZ, pero además la ingresen o incluyan en el respectivo programa de controles prenatales que por su actual estado de embarazo y hasta el momento del parto, requiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Parágrafo: Dicha institución podrá repetir por los gastos en los que incurra en la atención médica a la paciente, contra las entidades territoriales de salud, previamente vinculadas a esta acción constitucional.

QUINTO: ORDENAR a la **ALCALDIA DE FLORIDABLANCA** que en coordinación con la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** realicen el acompañamiento necesario a la accionante **DIANA ANDREINA RANGEL RODRIGUEZ**, después del parto, para la afiliación del recién nacido al Sistema de Seguridad Social en Salud, en los términos que contempla el Decreto 780 de 2016.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**Original firmado
ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
JUEZ**